INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/499/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/499/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de noviembre de dos mil nueve, ----------, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, en la que requiere:

> ...nombres de los asesores del Presidente y del sindico que laboran con ellos respectivamente, y un documento donde se comprueba que ellos ganan lo que está establecido en el tabulario que usted misma me envió para cersiorarme(sic) de que su información no es apócrifa y así mismo quiero el talón de cheque el recibo o lo que sea que compruebe lo que ganan el dsindico (sic) y el presidente...

Tal y como se advierte en el acuse de recibo con número de folio 00363909, que obra a fojas 4 y 5 de autos.

II. El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información de la promovente, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 6 a la 10 del expediente.

III. El once de diciembre de dos mil nueve, ----------, interpone recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00017409, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

IV. El mismo once de diciembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del

recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/499/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El catorce de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintiuno de enero de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el catorce de diciembre de dos mil nueve.

VI. El ocho de enero de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la licenciada ----------, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su oficio UDAIP/9/DICIEMBRE /21/05, de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, y seis anexos, recibidos vía sistema INFOMEX-Veracruz, el siete de enero del año en curso; b) Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada ---------- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados ---------- ---------- y/o ----------; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos a), c), d) y e), del acuerdo de catorce de diciembre de dos mi nueve, con excepción del inciso b); e) Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; f) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico identificada como transparencia@la-antigua.gob.mx; y, g) Requerir a la promovente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la información enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado, apercibida que en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notifico por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el once de enero de dos mil diez.

VII. El dieciocho de enero de la presente anualidad, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Tener por presentada a la licenciada ----------, con sus oficios UDAIP/2010/ENERO/21/057 y UDAIP/10/ENERO/21/058 de veintiuno de enero de dos mil diez, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce del mes y año en cita; y, b) Agregar a los autos los oficios de cuenta, debiendo tenerlos a la vista en la audiencia de alegatos a celebrarse el veintiuno de enero

del año en curso. El acuerdo de referencia se notifico por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el veinte de enero de dos mil diez.

VIII. El veintiuno de enero de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener como alegatos de la recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener como alegatos del sujeto obligado las argumentaciones vertidas en los oficios recibidos el pasado catorce de enero de dos mil diez, y descritos en el inciso a) del resultando anterior. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes, el veinticinco de enero de dos mil diez.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiocho de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00363909 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que

disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciada ----------, cuya personería se reconoció por auto de ocho de enero de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00017409, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que ésta se actualiza bajo el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta al recurrente o a su representante a interponer el recurso de revisión ante este Instituto cuando consideren que la información proporcionada es incompleta o no corresponda con la solicitud, toda vez que al expresar su inconformidad el incoante asevera que la información proporcionada omite datos como son el sello y firma del trabajador y del tesorero, afirmando además que existe incongruencia entre el sueldo que la Unidad de Acceso a la Información Pública, reporta para el asesor del síndico con el que se encuentra publicado en el sitio de internet de la entidad municipal, hechos que en su conjunto determinan la procedencia del recurso en estudio.

Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 10 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifica a ----------, la respuesta a su solicitud de información, respuesta que es recurrida el once de diciembre de dos mil nueve, al así advertirse del acuse de recibo del recurso de revisión en estudio, fecha en la cual habían transcurrido sólo once días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose del computo los días veintiocho y veintinueve de noviembre y cinco y seis de diciembre, todos del año pasado, por ser sábados y domingos respectivamente.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, ello es así porque:
a).El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información

solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, ubicado en el link http://www.la-antigua.gob.mx, de cuya consulta no se advierte la publicidad de la información respecto de la cual se queja la promovente, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la Parte recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado amplia la respuesta proporcionada inicialmente a la recurrente, ésta omitió manifestarse al respecto, no obstante del requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de ocho de enero de dos mil diez, y que le fuera legalmente notificado el once del mes y año en cita, según diligencia de notificación visible a fojas de la 51 a la 53 del expediente.

TERCERO. Al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, indica a la ahora recurrente que en la nómina actual de esa entidad municipal no existe registro que indique la existencia de un asesor del Presidente Municipal, siendo el nombre del asesor del Síndico Único, ----------, adjuntando a dicha respuesta la impresión de dos documentales identificadas como NÓMINA 1ª.QNA. DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL 01/NOV/09 AL 15/NOV/09 QNA. 21, que a decir de la Unidad de Acceso, se proporcionan en versión pública, atentos a la disposición contenida en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Respuesta que impugna ----------, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, expresando:

> ...la inconformidad que tengo es respecto de los scaneos (sic) de los supuestos recibos de honorarios del asesor del síndico y del presidente y del síndico mismo, pues es una hoja sin sello ni firmas ni nada que sostenga que efectivamente es el pago que reciben dichos servidores... y con Respecto al Lic. Que es asesor del sindico en la tabla que me envía la titular de la unidad; de lo que ganan marca que gana 8,000 netos mensuales (el asesor del sindico) y en el tabulario del portal del ayuntamiento dice que debe ganar 8963 pesos, porque la diferencia?. Ahora que ¿no se supone que si es trabajador de confianza tienen que entregar (bueno en el caso del asesor que es Abogado) un recibo de honorarios para efectuar su pago? la titular de dicha unidad me envía documentos sin validez oficial, pues solo es una tabla que cualquiera puede hacer y enviar ¿por qué? pues porque no lleva ni firma del trabajador ni del ayuntamiento ni del tesorero. así es que requiero que me envíen la información ya solicitada, que tenga validez no documentos en "blanco"...

De la transcripción en cita, adminiculada con las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, que facultan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el agravio de ----------, se traduce en el hecho de que la entidad municipal, vulneró en su perjuicio la garantía individual de acceso a la información prevista en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al proporcionar documentos que a decir de la incoante, omiten sello y firmas, presentando además, incongruencia entre el sueldo mensual reportado para el asesor del síndico único, con el que aparece publicado en el sitio de internet del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, para dicho servidor.

Es el caso que al comparecer al recurso de revisión, la licenciada ----------, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio UDAIP/9/DICIEMBRE/21/05 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, y anexos visibles a fojas de la 31 a la 44 del expediente, solicita el sobreseimiento del medio de impugnación, alegando haber contestado en el momento procesal oportuno la solicitud de la recurrente, exhibiendo como medio de prueba impresión del mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la recurrente ---------- el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, y respecto del cual, la Consejera ponente Rafaela López Salas, requirió a ----------, para que manifestara su conformidad, siendo omisa en atender dicho requerimiento, al así advertirse de las constancias que obran en el expediente.

En tal sentido, atendiendo al agravio hecho valer por la recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

Si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón a ----------, para demandar la entrega de los documentos a que alude en su solicitud de información, con los datos que refiere se omitieron proporcionar, analizando además la incongruencia aludida por la incoante.

Cabe señalar que al expresar su inconformidad, la ahora recurrente formula una interrogante que hace consistir en: *¿no se supone que si es trabajador de confianza tienen que entregar (bueno en el caso del asesor que es Abogado) un recibo de honorarios para efectuar su pago?,* interrogante que no forma parte de la solicitud inicial que formulara ----------, a la entidad municipal, tal y como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00363909, visible a foja 4 y 5 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de

los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Por el contrario, dicha interrogante deriva de la respuesta que el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, a la ahora recurrente, y que este Consejo General se abstiene de estudiar porque aún y cuando está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, al así disponerlo los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar las solicitudes de información formuladas inicialmente; de permitir tal acto, se vulneraria el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a la nueva interrogante petición que el recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia[1] que a letra dice:

> CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...

En razón de lo expuesto, la litis en el presente asunto, en forma alguna puede abarcar el análisis de peticiones que no formaron parte de la solicitud de información del recúrrete.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, es de indicar que los documentos solicitados por la recurrente y cuyo contenido impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, constituyen información pública, toda vez que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos con motivo del desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, según lo marcan los artículos 359, fracción IV y 370 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] : Tesis número I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época.

A mayor abundamiento de lo anterior, los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella que este contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Hechos que en su conjunto, obligan a la entidad municipal a hacer transparente su gestión, facilitando a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas, rendición en la que se incluyen aquellos documentos que soportan el gasto realizado por el sujeto obligado en concepto de sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza, que la entidad municipal cubra a sus servidores públicos, al así preverlo expresamente los artículos 6.1 fracciones I y II, 7.2 y 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Es así que al momento de dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remite a la promovente un concentrado de dos fojas identificados bajo el rubro: NÓMINA 1ª.QNA. DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL 01/NOV/09 AL 15/NOV/09 QNA. 21, visible a fojas 8 y 9 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta entre otros datos, el sueldo neto del Presidente Municipal, del Síndico Único y del Asesor de éste, documento en el que, a decir de la licenciada ----------, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no pueden aparecer firmas porque de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, sólo se proporcionaran en versión pública.

Afirmaciones que reitera la citada profesionista al momento de ampliar la respuesta proporcionada a la recurrente, según documental que obra a fojas 41 y 42 del expediente, con valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 33 fracción I y IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, citando para tal efecto el contenido de las fracciones II y IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido, este Consejo General se ocupara en primer orden de resolver si le asiste razón a la recurrente, para que en la versión pública de los documentos que la entidad municipal remite como nómina, se incluya el sello del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz y las firmas de las personas que en tales documentos aparecen.

Del análisis realizado a las documentales exhibidas por el sujeto obligado, se advierte que corresponden a la nómina de la quincena número veintiuno, que abarca del primero de noviembre de dos mil nueve al quince de noviembre de ese año, en la que, como lo afirma la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se contienen tanto información pública como de acceso restringido, porque, como lo ha resuelto este Consejo General[2] la nómina concentra tanto información pública como confidencial; pública, porque como se expresó al inicio del presente Considerando, forma parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado en materia de servicios personales, y confidencial, porque en ella se contienen datos que pertenecen a la esfera privada del trabajador, como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, y cualquier otro que tenga el carácter de confidencial, en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que al tener este doble carácter, todo sujeto obligado, incluido el Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, esta constreñido a proporcionar sólo aquella información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que acerca de esta última medie la autorización expresa de su titular, señalando las partes o secciones que fueron eliminadas de la información proporcionada, tal y como lo prevé el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y como atinadamente lo expone la licenciada ----------.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión la recurrente se queja en principio, porque los documentos que le fueran remitidos por el Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, omiten la firma y el sello de la entidad municipal.

En ese sentido, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I, concibe como información confidencial, aquella información que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

Partiendo de lo anterior, ha sido criterio[3] del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que la firma del trabajador que aparece estampada en los comprobantes de pago de sueldo, salario o remuneración,

---

[2] Resoluciones IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/419/2009/RLS, IVAI-REV/431/2009/RLS, IVAI-REV/437/2009/RLS, y IVAI-REV/443/2009/RLS, consultables en el link http://192.168.1.96/resoluciones.html.

[3] Al así haberlo resuelto en los recursos de revisión IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS e IVAI-REV/455/2009/RLS, consultables en el link http://192.168.1.96/resoluciones.html

llámense depósito, notificación, recibo de pago, nómina o cualquier otra que sea su denominación, es concebida como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona en relación con su modo de dar a conocer sus actos de forma escrita, por lo que se considera dato personal.

Robustece lo anterior la definición que el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, otorga a la palabra *"firma",* que en su primera acepción se define como el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido, en tal sentido, la firma constituye, precisamente, el medio por el cual una persona física decide identificarse.

De ahí que no le asista razón a la recurrente para que en la versión pública de la nómina que la entidad municipal le hace llegar, se incluya la firma de recibido del trabajador, porque en este supuesto, tal firma trasciende al ámbito privado del trabajador, y que tanto los sujetos obligados como este Consejo General, se encuentran constreñidos a proteger, en términos de lo que prevén los numerales 2.1 fracción IV, 6.1 fracción III y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, es dable señalar que cuando la firma es estampada en un documento con motivo del ejercicio de un acto de autoridad o de las funciones propias de un servidor público, ésta deja de pertenecer a la esfera privada de este servidor público, para trasladarse al ámbito público de la función que desempeña. Esto es, las firmas de los servidores públicos utilizadas en ejercicio de sus atribuciones para dar cumplimiento a actividades derivadas de su encargo, tienen el carácter de información pública, ya que lejos de trascender a la esfera privada del servidor público, autentifican el ejercicio de un acto público.

A lo anterior se suma el hecho de que en términos de lo previsto en los artículos 2.1 fracciones I y V, 6.1 fracciones I, II y VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ejercicio del derecho de acceso a la información, impone el deber a todos los entes públicos, que en el ejercicio de su gestión pública, atiendan el principio de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno, de ahí que contrario a lo alegado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, las documentales visibles por duplicado a fojas 8, 9, 43 y 44 del sumario, deben incluir las firmas de las autoridades municipales que con ese carácter aparecen en los documentos.
Cabe señalar que al comparecer al recurso de revisión, la licenciada ----------, de forma genérica afirma que no pueden aparecer firmas en los documentos proporcionados a la recurrente, citando el contenido de las fracciones II y IX del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

> ...12.1 Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: ... II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública...IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona...

Supuestos de reserva que se citan sin exponer los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a la entidad municipal a considerar las firmas como información de

acceso restringido, pero que además, no se actualizan en el caso a estudio, puesto que bajo esos supuestos, no se configuran ninguna de las hipótesis previstas en los Lineamientos Décimo noveno y Vigésimo sexto, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Máxime que en apartados anteriores este Consejo General ya expuso las consideraciones y fundamentos jurídicos, que permite en ciertos casos considerar como información pública las firmas de los servidores públicos.

Por cuanto hace al agravio que refiere la recurrente se le causa porque la documentación exhibida por el sujeto obligado no contiene sello, es de advertirse que del análisis a la legislación que rige el funcionamiento de las entidades municipales como lo es el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, tales como la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General en forma alguna advierte que se exija a los funcionarios de los Ayuntamientos, imprimir el sello de su dependencia en los documentos que expidan o formen en ejercicio de sus funciones, de ahí que este Consejo General se ve impedido para ordenar al sujeto obligado que estampe el sello de la entidad municipal en los documentos que denomina NÓMINA 1ª.QNA. DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL 01/NOV/09 AL 15/NOV/09 QNA. 21.

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, exhibe como medios de prueba las documentales visibles a fojas 43 y 44 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y de cuyo contenido se observa que corresponde a los mismos documentos enviados vía sistema INFOMEX-Veracruz el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, a ----------, visibles a fojas 8 y 9 del expediente, salvo que en ellos, se aprecia un sello y una firma ilegible, que a simple vista y comparada con el contenido del oficio UDAIP/9/DICIEMBRE/21/05, pareciera corresponder a la licenciada ----------, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz.

Documentales que según constancias que obran en autos, se hicieron llegar a la recurrente vía correo electrónico, sin que hubiera manifestado su conformidad con las mismas, por lo que en este punto se encuentra acreditada la garantía de acceso a la información pública de la recurrente.

Tocante a la inconformidad planteada por la recurrente en torno al sueldo reportado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, para ----------, Asesor del Síndico Único del Ayuntamiento de la Antigua, Veracruz, con aquel que aparece publicado en el tabulador de sueldos del sujeto obligado, este Consejo General procedió a consultar la ruta electrónica proporcionada por la entidad municipal al dar respuesta a la solicitud de información de la incoante, identificada como http://la-antigua.gob.mx/transparencia/nomina.pdf, que nos remite directamente a un archivo en formato PDF, identificado bajo el nombre PLANTILLA DE PERSONAL EJERCICIO FISCAL 2010, de cuyo contenido se aprecia que contiene información respecto a sueldos y salarios de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, reflejados de forma anual, reportando con respecto al Asesor del Síndico, un total de ingreso neto de $ 96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N).

No obstante, al consultar el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, identificado como http://www.la-antigua.gob.mx, se observa que en la fracción IV denominada Sueldos y Remuneraciones, además del archivo al que remite la Unidad de Acceso a la Información Pública, se ubica otro denominado *Compensaciones brutas y netas correspondientes al personal de base y confianza,* que muestra un concentrado en formato EXCEL, con dos archivos identificados como PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO y TOTAL DE EMPLEADOS, siendo que en el primer archivo se muestran diversos datos del personal que labora para la entidad municipal, como son: CARGO, SUELDO BRUTO QUINCENAL, COMPENSACIÓN, SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, ISR, SUELDO NETO QUINCENAL Y SUELDO NETO MENSUAL.

Archivo que en el caso del Asesor del Síndico Único, dispone:

SUELDO BRUTO QUINCENAL	COMPENSACIÓN	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISR	SUELDO NETO QUINCENAL	Y SUELDO NETO MENSUAL
$ 5,000.00	-	-	$518.37	$4,481.63	$ 8,963.26

Información que en efecto, difiere con la que aparece reportada en la documental visible a foja 9 del expediente, ya que en ella se afirma que ----------, Asesor del Síndico Único, tiene un sueldo quincenal neto de $4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)

Con respecto a esta diferencia, la licenciada ----------, al ampliar la respuesta proporcionada inicialmente, notifica a la recurrente vía mensaje de correo electrónico enviado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que el monto mensual que la entidad municipal cubre al Asesor del Síndico, asciende a un total de $8,963.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N) al que se aplica el Impuesto Sobre la Renta, que importa un total de $963.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N) mensuales, quedando un total de $8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales.

Hecho que confirma la diferencia de sueldos aludida por el recurrente, porque suponiendo sin conceder que el sueldo neto quincenal del Asesor del Síndico sea de (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), el impuesto sobre la renta que aparece reportado en la documental visible a foja 9 del sumario es de $428.77, (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 77/100 M.N), y el que aparece publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado es de $518.37 (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 37/100 M.N) datos que además difieren del señalado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al momento de ampliar la respuesta proporcionada inicialmente a ----------, porque dividido dicho importe mensual entre dos quincenas, da un total de $481.50 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 50/100 M.N).

Diferencias que sin duda, vulneran el ejercicio del derecho de acceso a la información de la recurrente porque de conformidad con lo expuesto en los artículos 2.1 fracciones I, V, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.4 y 75, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, este derecho está vinculado con el derecho a conocer la verdad, por lo tanto, es responsabilidad directa de los sujetos obligados dar publicidad a sus actos respetando los principios de veracidad, oportunidad y confiabilidad marcados en el ordenamiento antes invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia[4] que señala:

> GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados...

De igual forma tiene aplicación, lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia[5] de rubro y texto siguiente:

> DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE...este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero. Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Los criterios en cita, exigen a todo sujeto obligado como es el Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, se abstengan de proporcionar a la sociedad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave a la garantía individual contenida en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a todos los gobernados el derecho de acceder a la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En razón de lo anterior, es obligación de la entidad municipal, proporcionar a la recurrente el documento que soporte realmente el sueldo devengado por ----------, como Asesor del Síndico Único, o en su defecto indicar a ----------, si la información contenida en la documental visible a foja 9 del sumario, corresponde estrictamente al sueldo que percibe dicho servidor público, ya que si bien es cierto, al modificar su respuesta la licenciada ----------, pretendió aclarar las inconsistencias que presenta dicha documental con la información que aparece publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, tal

[4] Tesis: P. LXXXIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: III, Junio de 1996.
[5] Tesis: P. XLV/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Novena Época.

aclaración no resulta del todo clara porque sigue existiendo diferencia en el importe del Impuesto Sobre la Renta, máxime que la incoante expresamente solicitó un documento comprobatorio, hecho que obliga a la entidad municipal a expedir el documento que soporte el sueldo que realmente percibe el servidor público.

Por tal motivo, al momento de cumplimentar el presente fallo, la entidad municipal deberá permitir el acceso a la versión pública de las documentales que denomina NÓMINA 1ª.QNA. DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL 01/NOV/09 AL 15/NOV/09 QNA. 21, respecto de ---------- y ----------, Presidente Municipal, Síndico Único y Asesor del Síndico, respectivamente, en la que sólo se incluyan las firmas de las autoridades municipales obligadas a signar ese documento, testando el apartado que lleva la firma del trabajador; en el entendido de que en el caso del Asesor del Síndico Único, deberá proporcionar el documento que soporte el sueldo que realmente devenga dicho servidor público, o en su caso indicar a ----------, si la información contenida en la documental visible a foja 9 del sumario, corresponde estrictamente al sueldo que percibe dicho servidor público.

Es de indicar que al formular la solicitud de información con folio 00363909, ----------, requiere que el envío de la información se realice vía sistema INFOMEX-Veracruz sin costo, petición que atiende el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, adjuntando para tal efecto las documentales visibles a fojas 8 y 9 del expediente, hecho a partir del cual, este Consejo General observa que no obstante de ser una entidad municipal con una población menor a los setenta mil habitantes, el Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, tiene acceso a las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad que le permitió atender la solicitud de información en los términos planteados por la ahora recurrente.

Sin embargo, en términos de lo que dispone el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el uso de las nuevas tecnologías de la información para aquellos Municipios de menos de setenta mil habitantes, como es el caso de La Antigua, Veracruz, es sólo a elección del sujeto obligado, de ahí que este Consejo General se vea impedido para ordenar al Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, que haga entrega de la información antes referida, por el medio indicado en la solicitud de la incoante.

Máxime que la opción elegida por la recurrente como medio de entrega de la información, sólo supone una orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero ello no implica que ese sea el medio por el que se deba conservar la información solicitada, puesto que la modalidad de entrega depende siempre del formato en que se haya generado la información, y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, al así desprenderse del contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, y en el caso en particular, no obstante de que los documentos cuyo contenido impugna la ahora recurrente, se conciben como información pública, éstos no forman parte de aquella información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8,

9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que no exista obligación de conservarla en versión electrónica.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente; se MODIFICAN las respuestas que en fecha veintiséis de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, notifique a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la versión pública de las documentales que denomina NÓMINA 1ª.QNA. DE NOVIEMBRE DE 2009, DEL 01/NOV/09 AL 15/NOV/09 QNA. 21, respecto de ---------- y ----------, Presidente Municipal, Síndico Único y Asesor del Síndico, respectivamente, en la que sólo se incluyan las firmas de las autoridades municipales obligadas a signar ese documento, testando el apartado que lleva la firma del trabajador, en el entendido de que en el caso del Asesor del Síndico Único, deberá proporcionar el documento que soporte el sueldo que realmente devenga este servidor público, o en su caso indicar a ----------, si la información contenida en la documental visible a foja 9 del sumario, corresponde estrictamente al sueldo que percibe el Asesor del síndico Único.

Debiendo indicar a la promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la reproducción y en su caso el envío de la información en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente; se MODIFICAN las respuestas que en fecha veintiséis de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo marcado en el Considerando Cuarto del fallo en los términos ahí precisados.

Apercibiendo al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso

contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la recurrente y por oficio enviado por correo electrónico y lista de acuerdos al Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General